



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°133-2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptado en sesión número dieciséis de las diez horas quince minutos del cinco de mayo de dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por XXX, cédula de identidad XXX en representación de la menor XXXX, portadora de la cédula de identidad XXXX contra la resolución DNP-RTA-M-4325-2019 de las 13:57 horas del 15 de enero de 2020, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes,

RESULTANDO

I.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resolución 5951 adoptada en sesión ordinaria 136-2019 de las 07:00 horas del 05 de diciembre de 2019, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de XXXX y aprobar el acrecimiento del derecho a la joven XXX bajo los términos de la ley 7531. Señala que es asignable el porcentaje adicional de 8,33% para completar a un 25% de la pensión por orfandad. Y fija el monto de pensión por acrecimiento en la suma de ¢114.440,00. Con un rige a partir del 01 de octubre de 2019.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por resolución DNP-RTA-M-4325-2019 de las 13:57 horas del 15 de enero de 2020, aprobó el acrecimiento de pensión a favor de XXX, bajo los términos de la ley 7531 y le incrementó su pensión en el porcentaje de 4,76% para completar a un 21,43% de pensión por orfandad y establece un monto de acrecimiento de ¢65.394,00. Con un rige a partir del 01 de octubre de 2019.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 07 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-Consideraciones Previas.

Mediante Voto número 350-2015 de las trece horas cincuenta minutos del veintitrés de marzo del dos mil quince, este Tribunal Administrativo confirmó las resoluciones número 3389, 3391, 3394 y 3399 todas de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en sesión ordinaria 072-2014 de las nueve horas treinta minutos del veintiséis de junio de dos mil catorce, en la que se recomendó el beneficio de pensión por sucesión, de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

conformidad con la Ley 7531, a favor de Ramírez González María Victoria, en calidad de conviviente, por la suma de ¢616.021,00 correspondiente a un 50% y a Francisco y Mariano ambos de apellidos XXX y XX, en calidad de hijos del causante en la suma de ¢205.381,00 correspondiente a un 16,67% para cada uno. Sumados todos los beneficios de pensión por orfandad y viudez se llega al 100% de la pensión que hubiere disfrutado el causante al momento de su fallecimiento (ver folio 55 del expediente de XXXX).

III.-Respecto a la Solicitud de acrecimiento

Mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2019, XXX, en ejercicio de la patria potestad de la menor XXX, presenta solicitud de acrecimiento por la exclusión de XXX (ver folio 187).

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomendó otorgar a favor de XXX, el acrecimiento de pensión por sucesión al amparo de la ley 7531. Asigna el porcentaje de 8.33% con la finalidad de completar un 25% de la pensión por orfandad y dispone la suma del acrecimiento en ¢114.440,00.

Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones, en la resolución apelada determina que el beneficio de pensión por orfandad debe llegar al porcentaje del 21.43% y estableció que la diferencia a reconocer en el acrecimiento, es el porcentaje de 4,76% el cual equivale a la suma de ¢65.394,00.

De manera que la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, corresponde a los porcentajes asignados como acrecimiento a favor de XXX.

a) Sobre el derecho sucesorio por orfandad y el acrecimiento.

El artículo 61 de la Ley 7531, establece respecto a la cuantía de la prestación:

“La cuantía de la prestación por viudez se determinará, teniendo como base de referencia, la pensión que devengaba o hubiere podido devengar el causante, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de ese monto. El total de las pensiones por viudez y orfandad que deban otorgarse con respecto del fallecimiento de un mismo funcionario, no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de la pensión que le hubiera correspondido al difunto.

Si el total de derechos excede el total de derecho de pensión que disfrutaba o hubiera podido disfrutar el causante, se prorratará entre los beneficiarios.

En caso de que las pensiones por supervivencia, correspondientes a un mismo funcionario causante, concurren pensiones por viudez y por orfandad, corresponderá las pensiones por viudez un mínimo equivalente la mitad del monto por prorratar; la mitad restante se distribuirá entre las pensiones por orfandad.”

El artículo 66 de la Ley 75431 señala:

“La máxima pensión por orfandad, para cada hijo será equivalente al treinta por ciento (30%) de la que devengaba o hubiera devengado el causante, a la fecha de su fallecimiento.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

(...) c) Cuando en relación con un mismo funcionario o una funcionaria causante, junto con las pensiones por orfandad concurren pensiones por viudez, se aplicará lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 61 de esta ley.”

En este caso, a XX, se le extinguió el derecho de seguir gozando de la pensión por sucesión. En consecuencia, esta proporción incrementaría el monto de la pensión de XXXXa, en condición de hija del causante, por encontrarse ésta dentro de las prescripciones establecidas por el artículo 66, de la Ley 7531.

Revisada la resolución DNP-RTA-M-4325-2019 de las 13:57 horas del 15 de enero de 2020, se logra determinar que el monto propuesto por la Dirección de Pensiones, lo toma del monto revalorado que se desprende del estudio U-REV-E-11192019 del 13 de noviembre de 2019, visible en folio 194, el cual contiene los costos de vida desde del primer semestre de 2014 al segundo semestre de 2019; sin embargo no asigna el porcentaje correcto, pues en lugar de ajustar la pensión por orfandad al 25%, que es la proporción que corresponde en este particular, lo ajusta al porcentaje de 21,43%.

Es decir que la Dirección Pensiones, al realizar los cálculos de acrecimiento a favor de la joven Celine Andrea en calidad de hija del causante, toma como referencia la suma de ¢1.373.824,00 que corresponde al monto de pensión revalorado que hubiese devengado el causante al segundo semestre de 2019 y sobre este rubro, aumenta la pensión en el porcentaje de 4,76% (¢65.394,00), que es la diferencia a reconocer entre el 16.67% que disfrutaban para alcanzar el porcentaje de 21,43%.

A diferencia de la Junta de Pensiones que dispone el monto de pensión a favor de la menor XXX en la suma de ¢114.440,00. Véase que, toma la suma de ¢1.373.824,00 le extrae el 25% (¢343.456,00) y a ese monto le resta la suma de ¢229.016,00, que es la recibida por la beneficiaria para el segundo semestre del 2019, según histórico de pagos visible en documento 193. Asimismo, dicha instancia, fija el porcentaje de acrecimiento en 8,33% para completar el 25%.

Considera este Tribunal que la actuación de la Dirección contradice el espíritu de la Ley; pues los artículos 61 y 66 de la Ley 7531 tienen carácter de una norma de seguridad social básica, la cual busca que, una vez ocurrido el deceso del funcionario, su familia o beneficiarios disfruten de un tratamiento especial, que les permita mantener las mismas condiciones económicas que venían disfrutando, y en el caso particular existe norma concreta que dispone que la pensión por orfandad debe prorratearse entre los beneficiarios que en este caso son huérfanos por lo cual a cada uno le corresponde el 25% y no existe normativa que respalde los porcentajes utilizados por la Dirección.

En atención a lo expuesto, considérese a favor de la joven XXX, una prestación por orfandad por la suma de ¢114.440,00, según los cálculos dispuestos por la Junta de Pensiones, tal como lo dispone el numeral 66 de la ley 7531. Todo con un rige al 01 de octubre de 2019.

De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-RTA-M-4325-2019 de las 13:57 horas del 15 de enero de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en la resolución 5951 adoptada en sesión ordinaria 136-2019 de las 07:00 horas del 05 de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

diciembre de 2019. Se aclara que los actos de ejecución de este fallo no requieren de aprobación por la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-RTA-M-4325-2019 de las 13:57 horas del 15 de enero de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en la resolución 5951 adoptada en sesión ordinaria 136-2019 de las 07:00 horas del 05 de diciembre de 2019. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

J.F.A.